

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. E. 20.000146.00
Demandante: RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA SAS.
Demandado: INPUTS BROKERS GROUP SAS

RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA SAS, presentó demanda por la vía ejecutiva en contra de INPUTS BROKERS GROUP SAS, con base en los siguientes cheques:

No. Cheque	Valor	Fecha
051391	\$26.860.000	28/07/2019
051390	\$26.860.000	29/07/2019
051389	\$26.860.000	29/04/2019
051392	\$26.860.000	24/27/2019
051394	\$26.860.000	21/07/2019
051395	\$26.860.000	22/07/2019

Esos títulos valores cumplen los requisitos exigidos por el legislador, por lo tanto, adquieren el carácter de título ejecutivo, que contiene una obligación, clara y expresa de pagar en una cantidad líquida de dinero, y dado que, presentados para el pago, no fueron pagados, las mismas, son exigibles.

Por otra parte, como el artículo 731 del C. de Co., señala como condición para la sanción del 20% el que sea por **culpa** del girador obligado, se hace necesario que se aleguen los hechos constitutivos de dicha culpa, lo cual no ocurre en este caso, lo que en el presente caso no ocurre, pues la nota de devolución solo identifica causales 12-02, pero nada se dice a qué

corresponden, por lo tanto, no se librara orden por dicho concepto

En virtud de lo antepuesto, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 290 del C. G. del P.:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **RICO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA SAS** y en contra de **INPUTS BROKERS GROUP SAS**, por las siguientes cantidades:

1. Cheque No. 051391.

a). Por capital total de VEINTI SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$26.860.000).

b). Por intereses moratorios desde el 28 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Cheque No 051392.

a). Por capital total de VEINTI SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$26.860.000).

b). Por intereses moratorios desde el 24 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Cheque No 051394.

a). Por capital total de VEINTI SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$26.860.000).

- b). Por intereses moratorios desde el 21 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 4. Cheque No 051395.
 - a). Por capital total de VEINTI SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$26.860.000).
 - b). Por intereses moratorios desde el 22 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 5. Cheque No 051389.
 - a). Por capital total de VEINTI SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$26.860.000).
 - b). Por intereses moratorios desde el 4 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 6. Cheque No 051390.
 - a). Por capital total de VEINTI SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$26.860.000).
 - b). Por intereses moratorios desde el 29 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 7. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.232.000) equivalentes al 20% de la obligación por SANCION LEGAL, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado IMPUTS BROKERS GROUP SAS, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o depósitos a término o cualquier otro título bancario, en el BANCO DE OCCIDENTE.

Las medidas cautelares aquí decretadas tienen como límite la suma de \$298.234.440, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., razón por la cual la entidad oficiada debe ceñirse a la cantidad señalada. Comuníquese esta determinación al gerente de dicha entidad financiera a fin de que hagan las retenciones del caso.

TERCERO: No se accede a oficiar a la Oficina de Catastro departamental de BOLIVAR y MAGDALENA, o a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Santa Marta y Magdalena, por cuanto en un proceso ejecutivo, esta enderezada a ejecutar y solo da un viraje para averiguar, cuando se presentan excepciones, y en razón de estas; por tanto, es a la parte ejecutante quien debe presentarle a la administración de justicia, los bienes que han de perseguirse. Ello se ratifica en cuanto como regla general es con la demanda y la contestación, donde se deben presentar las pruebas documentales, sin que sea viable pedirla a través del funcionario judicial, a menos que se acredite algún tipo de imposibilidad que le impidiera obtenerlas por derecho de petición

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al deudor en la forma indicada en el numeral 3º y siguientes del artículo 291 o en su defecto del 292 del C. G. del P., respectivamente.

SEXTO: Se le reconoce personería al doctor WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA como apoderado judicial de RIO CLARO TECNOLOGIA DE AGRICULTURA SAS, para el presente proceso y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Monica' being more prominent and the last name 'Coronado' following in a similar style.

MONICA GRACIAS CORONADO